



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 886

Santiago de Cali, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la respectiva DECLARACION DE LA EXISTENCIA y la consecuente declaración de la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, formulada a través de apoderado judicial por DELFINA FELISA CORTES contra los herederos determinados SANDRA PATRICIA, MARIA EUGENIA, RUBER, WILMER RINCON CORTES, CLAUDIA JIMENA RINCON CASTILLO, ANA LUCIA RINCON GALLARDO y contra los herederos indeterminados del causante LIMBER RINCON FERRIN, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Deberá adecuar tanto el poder conferido como el encabezado de la demanda, pues en estos indica que el presente asunto corresponde a una demanda ordinaria, cuando de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 el trámite a imprimirse es el de un proceso verbal.
- b) Omite aportar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento tanto del causante LIMBER RINCON FERRIN, como de la demandada ANA LUCIA RINCON GALLARDO.
- c) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de esta y sus anexos a los demandados SANDRA PATRICIA, MARIA EUGENIA, RUBER, WILMER RINCON CORTES, CLAUDIA JIMENA RINCON CASTILLO, ANA LUCIA RINCON GALLARDO citados como herederos determinados (Inciso 4º artículo 6º Ley 2213 de 2022).
- d) Omite allegar la copia de la cedula de ciudadanía de SANDRA PATRICIA RINCON CORTES relacionada en el numeral 7 del acápite de pruebas documentales.
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de citados como demandados en su calidad de herederos determinados, en la forma requerida por el inciso 2º de la Ley 2213 de 2022.
- f) Omite en el acápite de notificaciones de la demanda informar tanto el lugar como la dirección física WILMER RINCON CORTES, CLAUDIA JIMENA RINCON CASTILLO y ANA UCIA RINCON GALLARDO, citados demandados en su calidad de herederos determinados del causante en la forma requerida por el numeral 10º del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, en armonía con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- g) Debe indicarse si ya se inició proceso de sucesión del causante LIMBER RINCON FERRIN, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1564 de 2012, y en caso de ser afirmativo, se informe quienes son los herederos reconocidos en dicha sucesión.
- h) Se pide en la pretensión segunda de la demanda la adjudicación del patrimonio de la sociedad patrimonial que entre la demandante y el causante se conformó, siendo esta acción del trámite en proceso completamente aparte del que aquí se pretender adelantar.

- i) Así mismo en la pretensión tercera solicita que se reconozca como hijos del causante a los señores SANDRA PATRICIA, MARIA EUGENIA, RUBER, WILMER RINCON CORTES, CLAUDIA JIMENA RINCON CASTILLO y ANA LUCIA RINCON GALLARDO, resultando tal petición completamente extraña a las que faculta la Ley 54 de 1990 en este tipo de procesos, además, porque con el efecto de acreditar el parentesco de estos con el fallecido fueron aportados los respectivos folios de registro civil de nacimiento en el caso de los primero cinco.
- j) Omite indicar si entre los señores DELFINA FELISA CORTES y el fallecido LIMBER RINCON FERRIN existía impedimento legal para contraer matrimonio.
- k) Omite precisar cual fue el lugar o lugares donde se dice se dio la convivencia de pareja entra la demandante y el causante (No 5° artículo 82 Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente a la Dra. MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO abogada titulada, identificada con la CC No. 59.665.937 y portadora de la TP No. 158956 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb5f202e071b177e4b621d2a520410a4ac63342bb5b47640d342ac803d6def3**

Documento generado en 09/09/2022 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>